



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 00479-2013-PHC/TC  
LIMA  
ABEL GOÑI LÓPEZ

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 8 de abril de 2013

**VISTO**

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Abel Goñi López contra la resolución de fojas 545, su fecha 14 de junio de 2012, expedida por la Segunda Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima que declaró improcedente la demanda de autos; y,

**ATENDIENDO A**

1. Que con fecha 1 de marzo del 2012 don Abel Goñi López interpone demanda de hábeas corpus y la dirige contra doña María del Pilar Peralta Ramírez en su calidad de Fiscal Provincial de la Vigésimo Sexta Fiscalía Provincial Penal de Lima a fin de que se declare nulas la investigación N.º 87-2011 y su ampliación ordenada por resolución de fecha 6 de febrero del 2012 por los delitos de fraude procesal, estelionato y falsedad genérica. Alega la amenaza de vulneración a la libertad persona y vulneración de los derechos al debido proceso, al juez natural, a la tutela jurisdiccional efectiva, a no ser investigado en forma permanente y continua por autoridad judicial y/o judicial por los mismos hechos denunciados, a no avocarse a causas pendientes y a la presunción de inocencia y de libre valoración de la prueba.
2. Que sostiene que se investiga hechos que se encuentran judicializados en el Décimo Segundo Juzgado Civil de Lima mediante el proceso de ejecución de garantías donde se ha declarado fundada la demanda y se ha ordenado el remate de unos bienes y también ante el Trigésimo Cuarto Juzgado Civil de Lima mediante el proceso de prescripción adquisitiva de dominio, los cuales son de conocimiento de la fiscal demandada; sin embargo, la emplazada se ha avocado indebidamente para conocer una investigación basada en cargos imaginados. Agrega que la fiscal demandada ha ampliado la citada investigación de manera extraña, arbitraria y contraria a la ley.
3. Que la Constitución establece expresamente en su artículo 200º, inciso 1, que el hábeas corpus procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos a ella. No obstante no cualquier reclamo que alegue la presunta afectación del derecho a la libertad individual o sus derechos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00479-2013-PIIC/TC

LIMA

ABEL GOÑI LÓPEZ

conexos puede dar lugar al análisis del fondo de la materia cuestionada mediante el hábeas corpus, pues para ello debe examinarse previamente si los hechos cuya inconstitucionalidad se denuncia revisten relevancia constitucional y, luego, si agravan el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la libertad personal. Todo ello implica que para que proceda el hábeas corpus el hecho denunciado debe necesariamente redundar en una afectación directa y concreta en el derecho a la libertad individual o, dicho de otro modo, la afectación a los derechos constitucionales conexos debe incidir de manera negativa en el derecho a la libertad individual. Es por ello que el Código Procesal Constitucional prevé en su artículo 5º, inciso 1, que *“no proceden los procesos constitucionales cuando: (...) los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado”*.

4. Que en el caso de autos este Tribunal advierte que se han efectuado cuestionamientos sobre las actuaciones de la representante del Ministerio Público demandada, tales como que investiga hechos que se encuentran judicializados ante dos juzgados civiles mediante los procesos de ejecución de garantías y prescripción adquisitiva de dominio, respectivamente, los cuales son de conocimiento de la fiscal demandada; que sin embargo, se ha avocado indebidamente para conocer una investigación basada en cargos imaginados y que ha ampliado de manera extraña, arbitraria y contraria a la ley dicha investigación. Al respecto se debe destacar que el Tribunal Constitucional viene subrayando en su reiterada jurisprudencia que *las actuaciones del Ministerio Público son postulatorias y, en ningún caso, decisorias sobre lo que la judicatura resuelva en cuanto a la imposición de las medidas coercitivas de la libertad* [Cfr. RTC 07961-2006-PHC/TC, RTC 05570-2007-PHC/TC y RTC 00475-2010-PHC/TC, entre otras], *resultando que la actuación fiscal cuestionada en la demanda no comporta una afectación directa y concreta en el derecho a la libertad individual que pueda dar lugar a la procedencia de la demanda* en la medida que no determina una restricción del derecho a la libertad individual, derecho fundamental materia de tutela del hábeas corpus.

5. Que por consiguiente, dado que la reclamación del recurrente (hechos y petitorio) no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el hábeas corpus, resulta de aplicación el artículo 5º, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, por lo que la demanda debe desestimarse.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 00479-2013-PHC/TC

LIMA

ABEL GOÑI LÓPEZ.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**VERGARA GOTELLI  
CALLE HAYEN  
ÁLVAREZ MIRANDA**

**Lo que certifico:**

OSCAR DÍAZ MUÑOZ  
SECRETARIO RELATOR  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL